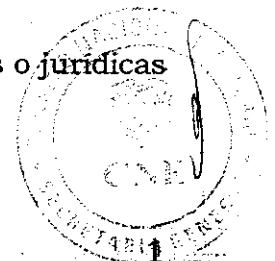


RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-5-9-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que éste expida;
- Que,** el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren en el Consejo Nacional Electoral, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares. Así mismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente periodo electoral;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-11-2012 de 08 de noviembre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento 832 de 16 de noviembre de 2012, el REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN PRONOSTICOS ELECTORALES;
- Que,** es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realizan pronósticos electorales; y,



En ejercicio de las facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES.**

**TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y COMPETENCIA**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula los procesos de inscripción, actividades, actuaciones e informes realizados por personas naturales o jurídicas, respecto de la realización y difusión de encuestas y pronósticos electorales.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para regular la participación de las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales en los procesos electorales.

**TÍTULO SEGUNDO
PROCESO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

Art. 3.- Inscripción y registro de quienes realicen pronósticos electorales.- Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social.

Art. 4.- Requisitos para la inscripción de personas naturales.- Para la inscripción en el registro respectivo, las personas naturales deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o secretarías de las delegaciones provinciales o distritales electorales correspondientes, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, y que estará disponible en la página web institucional, el mismo que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Apellidos y nombres completos.
- b) Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.
- c) Dirección domiciliaria.
- d) Número de teléfono convencional y/o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Firma del solicitante.

Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

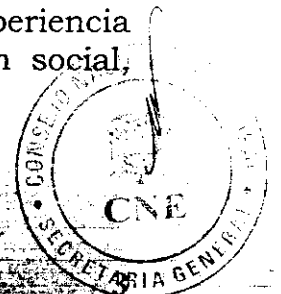
- a) Copia de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.
- b) Documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o similar.
- c) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo, opinión pública o similar.

Art. 5.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.- Para la inscripción en el registro respectivo, las personas jurídicas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o secretarías de las delegaciones provinciales o distritales electorales correspondientes, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, y que estará disponible en la página web institucional, el mismo que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes.
- c) Dirección domiciliaria de la empresa.
- d) Número de teléfono convencional y/o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Apellidos y nombres completos de la o el representante legal.
- g) Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte de la o el representante legal.
- h) Firma de la o el representante legal.

Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

- a) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;
- b) Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte de la o el representante legal;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y,
- e) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo, opinión pública o similar.



Art. 6.- Revisión de la documentación e informe para la inscripción.- La Secretaría General, conjuntamente con la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral, revisarán los documentos presentados con la solicitud de inscripción y registro, y en el plazo de cinco días presentarán un informe de cumplimiento de requisitos para la inscripción o no de las personas naturales o jurídicas, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En los casos en que la solicitud sea presentada ante las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, éstas remitirán el expediente en el plazo máximo de (24) veinticuatro horas, a la Secretaría General para iniciar el trámite correspondiente.

Art. 7.- Registro de inscripción.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro secuencial de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas y pronósticos electorales, y que su inscripción y registro haya sido aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO TERCERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 8.- Incumplimiento de la inscripción.- Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, y que no se hayan inscrito y registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 9.- Periodo de publicación de resultados y encuestas.- Los resultados de encuestas y pronósticos electorales, podrán ser publicados por los medios de comunicación hasta diez días antes del día de los comicios, siempre que los requirentes presenten la respectiva inscripción en el Consejo Nacional Electoral que autorice realizar dicha actividad.

La información sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación podrá ser solicitada a los mismos, en cualquier momento, por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

Art. 10.- Sanciones a medios de comunicación social.- Cuando un medio de comunicación social incumpla con lo establecido en el artículo 302 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se atenderá a la sanción del mismo.

TÍTULO CUARTO CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

Art. 11.- Contenido de las publicaciones de los pronósticos electorales.- La difusión de los resultados de encuestas y pronósticos electorales, deberá contener al menos las siguientes especificaciones:



- a) Nombre de la empresa encuestadora;
- b) Nombre del solicitante de la encuesta, pronóstico electoral o sondeo de opinión, de ser el caso;
- c) Fecha o periodo de realización del trabajo de campo;
- d) Tipo y tamaño de la muestra;
- e) Ámbito geográfico y el universo de población;
- f) Preguntas formuladas; y,
- g) Margen de error calculado.

Art. 12.- Presentación de informes.- Con la finalidad de verificar la información de los estudios presentados por las empresas, bajo prevención de lo establecido en el segundo inciso del artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe del trabajo realizado en físico y digital, en un plazo no mayor de tres días desde su realización y/o publicación

El informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

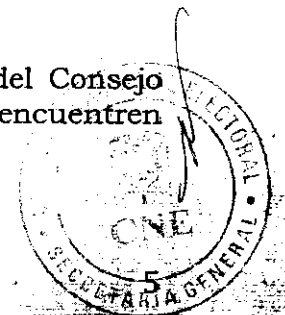
1. Formatos de recolección de datos;
2. Detalle de "software" utilizado;
3. Resultados;
4. Metodología empleada;
5. Nombre del medio donde se publicó los resultados; y,
6. Sujetos políticos, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio contratado y los términos de la contratación, de todas las encuestas y pronósticos electorales, hayan sido publicadas o no.

La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral presentará un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y resolución, sobre el cumplimiento del presente artículo una vez concluido el periodo de publicación de resultados de las encuestas y pronósticos electorales, señalado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas y pronósticos electorales, u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este Órgano Electoral.

SEGUNDA.- Una vez declarado el periodo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, las personas naturales o jurídicas que se encuentren



inscritas para realizar encuestas y pronósticos electorales, deberán actualizar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Para el proceso electoral del año 2017, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas y pronósticos electorales, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento queda derogado el “REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN PRONOSTICOS ELECTORALES”, aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-11-2012 de 08 de noviembre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento 832 de 16 de noviembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-



Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**